

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. **LEYDE FLOREZ AREVALO**, como apoderada sustituta del DR. **ARMANDO PINO MORENO** (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00035-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201613712 E.D Fiscalía 23 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA** C.C. 88.205.695 de Cúcuta, **CARLOS ÁBDUL CÁCERES RODRÍGUEZ** C.C. 13.500.398 de Cúcuta, **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA** C.C. 88.136.797 de Qcaña, **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ** C.C. 13.481.557 de Cúcuta, **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** C.C. 60.376.478, **LUISA MARÍA SERRANO RUEDA** C.C. 60.332.275, **JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT** C.C. 60.376.836, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** C.C. 60.378.622, como terceros de buena fe exentos de culpa **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, **MIREYA BACCA BAYONA**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, **COAGRONORTE**

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-47550, 260-265929, 260-220004, y bienes MUEBLES sometido a registro VEHICULOS de Placas No. MTZ- 970, MIP-783, MIS-029, CUENTA CORRIENTE BANCARIA No. 697-005742, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HIERROS CÁCERES

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que el **DR. ARAMADO PINO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.452.872 expedida en Cúcuta y T. P. No. 80.878 del C. S. de la J. en razón a su calidad de afectado, sustituyo¹ "poder" a la Dra. **LEYDE FLOREZ AREVALO**, con las facultades "previstas en el poder inicial a este conferido para el buen cumplimiento de su gestión", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, conforme a la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13³ de la Ley 1708 de 2014, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades de la sustitución del poder conferido, sin que haya

¹ Cuaderno No. 3 del Juzgado.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

³ Numeral 1º del Artículo 13 de la ley 1708 de 2014. "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas".

necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogado de sustituta a la Dra. **LEYDE FLOREZ AREVALO**, identificado con la C.C. No. 37.273.057 expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 208.647 del C.S.J., con domicilio profesional en la Avenida 4 E No. 6 – 49 Oficina 203, Edificio Centro Jurídico, Urbanización Sayago, de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, teléfono móvil 3153816964, dirección electrónica: arpimoreno@hotmail.com y fabian_gonzalez97@hotmail.com.

A partir de la presente decisión, el profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ 178
Juez.

JOLO/2021